

AUTO No. 04320

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En virtud de lo dispuesto por el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, Resolución 541 de 1994, el Decreto Distrital 357 de 1997, en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

Que los días 22 de octubre de 2013, 10 de diciembre de 2013 y 14 de enero de 2014, se realizaron visitas técnicas y de seguimiento con el fin de evaluar los impactos ambientales producidos por las actividades constructivas del Proyecto Urapanes – Etapa III – Torre III, ejecutado por la Constructora Urbansa S.A., representada Legalmente por el señor Alberto Jaramillo, ubicado en la Calle 147 con Avenida Boyacá.

Que mediante Concepto técnico No. 01999 del 02 de marzo del 2014, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente solicita al Grupo Jurídico de ésta dependencia, adelantar los actos que en derecho corresponda, por las afectaciones ambientales evidenciadas por las actividades constructivas del Proyecto Urapanes – Etapa III – Torre III, ejecutado por la Constructora Urbansa S.A, denotando lo siguiente:

“(…)

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

*De acuerdo a las tres (3) visitas realizadas los días 22 de octubre de 2013, 10 de diciembre de 2013 y 14 de enero del 2014 al Proyecto Urapanes a cargo de la Constructora URBANSA se evidenció **GRAVE** Impacto Ambiental Negativo al recurso suelo y subsuelo y recurso hídrico, específicamente en la calle 147 con Avenida Boyacá a causa de la actividad constructiva que se adelanta en este proyecto; es necesario indicar que la afectación de uno solo de los recursos naturales genera una cadena de afectaciones que impacta el ecosistema en general. En consecuencia a esto es posible determinar:*

Suelo: *Este recurso se ve afectado debido a la disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición RCD contaminados y/o mezclados con residuos aprovechables, ordinarios, peligrosos y especiales que son compactados por medio de maquinaria pesada o por enterramiento directo al suelo afectando su porosidad, composición e interrumpiendo*

AUTO No. 04320

el flujo normal del recurso hídrico por disminución o sellamiento de espacios intergranulares en el suelo.

Otra afectación que presenta este recurso suelo es por el derrame directo de sustancias químicas que afecta su porosidad y composición natural arrastrando y/o transportando las sustancias químicas al interior de las capas del suelo ocasionando erosión en la capa vegetal y esterilidad o malformaciones por acumulación de sustancias químicas en las capas internas del mismo.

Agua: Este recurso se ve afectado por la acumulación de sustancias químicas que son arrojadas directamente al suelo y por filtración y escorrentía contamina la calidad de las aguas del nivel freático.

Socioeconómico: Este medio se ve afectado por el deterioro y/o destrucción al sistema de alcantarillado, por no contar con un programa de limpieza continuo y efectivo en el sistema de retención de grasas y sedimentos para las aguas residuales provenientes del casino, vulnerando el sistema hídrico de Bogotá D.C.

Aire: Este recurso se ve afectado durante la operación de cargue, descargue y compactación de Residuos de Construcción y Demolición RCD que generan incremento en la concentración de material particulado en el ambiente. Otro factor que afecta este recurso son las emisiones de ruido que generan la operación de la máquina de corte de ladrillo por no contar con un área insonorizada, afectando la calidad del aire y tranquilidad de los vecinos aledaños al proyecto.

Flora, Fauna y Paisaje: Se evidenció que la actividad constructiva, está afectando la zona blanda de los individuos arbóreos internos expuestos al arrojado de concreto y otros residuos de RCD que pueden alterar las condiciones normales de desarrollo y crecimiento, provocando enfermedad y muerte de éstos individuos por afectación de la cobertura natural del suelo, en lo que redundaría en la disminución del hábitat para éste recurso.

En la siguiente Tabla 1. Se relacionan los impactos ocasionados

IDENTIFICACION DE BIENES DE PROTECCION AFECTADOS			
SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTE	AFECTACION
MEDIO FISICO	MEDIO INERTE	AIRE	Se ve afectado durante la disposición de RCD por incremento en las concentraciones de material particulado por actividades de cargue y descargue de material de relleno. Así como por la presencia de fuertes vientos que arrastran el material particulado que se levanta de los amontonamientos de residuos de pétreos que no se encuentran correctamente acopiados y protegidos.
		SUELO Y SUBSUELO	Se ve afectado por la disposición de escombros contaminados directamente sobre el suelo, el cual se encuentra enterrado y compactado, así como el arrojado de cemento o escoria fresca sobre las zonas blandas del terreno (áreas verdes), incluyendo la afectación a los individuos arbóreos.
		AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRANEA	La disposición inadecuada de RCD, y otros residuos mezclados con sustancias químicas y concretos interrumpe el flujo normal del recurso hídrico y genera alteraciones físicas químicas del recurso agua.
	MEDIO BIOTICO	FLORA	Individuos arbóreos con zonas blandas afectadas por arrojado de cemento fresco y RCD que ocasionan detenimiento en su desarrollo, enfermedad y/o muerte.

AUTO No. 04320

		FAUNA	La disposición inadecuada de RCD genera muerte de la micro fauna por la erosión y degradación directa del suelo en las zonas verdes que se tienen establecidas.
	MEDIO PERCEPTIBLE	UNIDADES DEL PAISAJE	Contaminación visual por cambio en la composición natural del entorno

Conforme lo anterior, se estableció que con la actividad desarrollada en el proyecto en mención se está afectando de manera **GRAVE** el suelo, subsuelo, aire, agua, ambiente, flora y fauna del Distrito Capital vulnerando las siguientes normas:

- Que de conformidad con el artículo 8 de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.
- Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.
- Ley 99 de 1993, en donde se estipula que cualquier actividad que genere un impacto ambiental debe tener autorización de la respectiva autoridad ambiental, en este caso la Secretaría de Ambiente.
- Decreto Ley 2811, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.
- La Resolución 541 de 1994, donde se estipula que los escombros deben ser clasificados para poder ser utilizados en un relleno y en general el trato que debe darse al material.
- Los Decretos 1713 de 2002 "Por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, la Ley 632 de 2000 y la Ley 689 de 2001, en relación con la prestación del servicio público de aseo.
- Resolución 1115 del 2012 "Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico – Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el distrito capital.

CONSIDERACIONES FINALES.

En conclusión es evidente que las actividades desarrolladas con los trabajos constructivos realizados en el proyecto Obra Urapanes Etapa III Torre III en adelante, ejecutado por la constructora URBANSA S.A.:

- No han implementado la resolución 01115 del 26 Septiembre de 2012 en el proyecto, la cual ha sido de obligatorio cumplimiento a partir del 1 de Septiembre del 2013.

AUTO No. 04320

- Han sido constantes en el incumplimiento a las medidas de manejo ambiental, para controlar y/o mitigar los impactos negativos encontrados en las visitas del 22 de octubre del 2013, 10 de diciembre del 2013 y 14 de enero del 2014. Afectando el suelo y subsuelo, unidades del paisaje, aguas superficiales, flora y aire; fundamentado en el presente documento técnico.

Se sugiere al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público - SCASP, analizar el presente concepto técnico y adelantar las acciones de su competencia, para inicio de proceso sancionatorio e imposición de medida preventiva, por los impactos ambientales evidenciados durante las visitas realizadas al Proyecto Urapanes Etapa III en adelante que adelanta la constructora URBANSA S.A.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, numeral 8, como deber constitucional *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

AUTO No. 04320

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 1º del literal 10 de la Ley 99 de 1993 establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le pertenecen, la normatividad ambiental ha fijado una serie de reglas y parámetros de comportamientos que se deben observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 5º considera, *“(…) infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)”*

Que el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, considera... *“la sedimentación en los cursos o depósitos de agua (literal E), y acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios (literal L), como factores que deterioran el ambiente.”*

Que la Resolución 541 de 1994 “Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos,

AUTO No. 04320

concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación” dispone en su título III numeral 3 del artículo 2º dispone que... *“Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros”.*

Que el Decreto Distrital 357 de 1997, en su artículo 2 establece que... *“Está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente decreto.”* Adicional a lo anterior el constructor debe disponer del personal necesario cuantas veces se requiera para garantizar el aseo permanente del espacio público.

Que la Resolución 01115 de 2012 dispuso que... *“el generador comparte la responsabilidad con los demás actores involucrados (transportadores, sitios de aprovechamiento, sitios de disposición final) respecto a la apropiada gestión de los flujos de RCD del proyecto constructivo”.*

La misma Resolución establece en su artículo 5 que dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores, poseedores, a quienes recolecten y transporten, acopien, gestionen, y realicen tratamiento y/o aprovechamiento de Residuos de Construcción y Demolición –RCD- en el perímetro urbano de Bogotá D.C. deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

(...)

“4. Presentar y entregar los RCD en forma separada de otros residuos de conformidad con los requerimientos establecidos para su transporte, tratamiento y/o aprovechamiento. Para ello deberán contar en origen de un punto de selección donde clasificarán este material. La separación en fracciones la llevará a cabo preferentemente, el poseedor de los RCD dentro de la obra en que se produzcan. La separación en origen requiere que el generador de RCD incluya en el proyecto de la obra el Plan de Gestión de RCD en Obra, con base en la Guía de Manejo que establezca la Secretaría Distrital de Ambiente para tal efecto, donde se incluirán las medidas para la separación de los residuos en obra, los planos de las instalaciones previstas para la separación y las disposiciones del pliego de prescripciones técnicas particulares del proyecto, en relación con la separación de los RCD dentro de la obra.

(...)

8. Separar los RCD de acuerdo con los parámetros y características técnicas definidas por los centros de tratamiento y/o aprovechamiento, conforme al Plan de Gestión de RCD en obra.”

AUTO No. 04320

Que una vez analizado el Concepto Técnico No. 01999 del 02 de marzo del 2014 de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, se evidenció que con las actividades constructivas del Proyecto Urapanes – Etapa III – Torre III, ejecutado por la Constructora Urbansa S.A., se está afectando de manera **GRAVE** el suelo, subsuelo, aire, agua, ambiente, flora y fauna, generando un impacto ambiental negativo, específicamente en la calle 147 con Avenida Boyacá, siendo claro la no implementación de la Resolución No. 01115 de 2012 e incumplimiento en las medidas de manejo ambiental, vulnerando los artículos 8 y 79 de la Constitución Política, la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Resolución 541 de 1994.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental vigente.

Que la Ley 1333 de 2009, establece que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciara de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante acto administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009 y considerando que los hechos fueron verificados mediante concepto técnico No. 01999 del 02 de marzo del 2014, esta Secretaría procederá a iniciar el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Constructora URBANZA S.A, por el proyecto denominado Obra Urapanes Etapa III- Torre III, ubicado en la Calle 147 con Avenida Boyacá, de la localidad de Suba, por el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Secretaría procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 04320

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1 de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc.”*

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la Constructora URBANZA S.A, por el proyecto que adelanta denominado Obra Urapanes Etapa III- Torre III, ubicado en la Calle 147 con Avenida Boyacá, de la localidad de Suba de esta Ciudad, representada legalmente por el señor ALBERTO JARAMILLO y/o a quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la Constructora URBANZA S.A, señor ALBERTO JARAMILLO y/o quien haga sus veces, en la Carrera 12 No. 98-35 Piso 5 Edificio Chico Empresarial.

PARÁGRAFO: El expediente SDA-08-2014-1284 estará a disposición de los interesados en la Oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 04320

ARTICULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá a los 18 días del mes de julio del 2014



Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2014-1284

Elaboró:

Annie Carolina Parra Castro	C.C:	52778487	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	31/03/2014
-----------------------------	------	----------	------	------	------------------	------------

Revisó:

Hugo Fidel Beltran Hernandez	C.C:	19257051	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	14/05/2014
------------------------------	------	----------	------	------	------------------	------------

Annie Carolina Parra Castro	C.C:	52778487	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	10/04/2014
-----------------------------	------	----------	------	------	------------------	------------

LUIS CARLOS ERIRA TUPAZ	C.C:	87090158	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	10/04/2014
-------------------------	------	----------	------	------	------------------	------------

Aprobó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 04320

Haipha Thricia Quiñones Murcia

C.C: 52033404

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 18/07/2014